

# RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA Nº 048-2018-GRA/PEMS-GE

#### **VISTOS:**

El Informe de Pre Calificación N° 014-2018-GRA/PEMS-GE-SECTEC del 21 de marzo del 2018 elaborado por la Secretaría Técnica, que recomienda instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores involucrados en los hechos que se habrían producido al permitir el uso del Packing del Campamento Central de Majes por terceros ajenos a AUTODEMA, sin que exista autorización previa paro ello.

#### **CONSIDERANDO:**

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES .-



Señor **HUGO HERRERA QUISPE**, identificado con DNI 30403933 y con dirección domiciliaria en Francisco Mostajo N° 500-B Urb. Independencia – Alto Selva Alegre quien se desempeñaba al momento de los hechos suscitados, como Jefe de la Oficina de Administración.

SR. CESAR EDUARDO RIVERA VERA, identificado con DNI 04637131 con dirección domiciliaria en Urbanización La Peña B-26 distrito de Sachaca, quien se desempeñaba al momento de los hechos suscitados como Jefe de la Oficina de Administración.



SR. FREDDI TORO MIRANDA, identificado con DNI 29337300 con dirección domiciliaria en Juan Manuel Cuadros 315, Urbanización La Libertad distrito de Cerro Colorado, quien se desempeña al momento de los hechos suscitados como Coordinador Administrativo – Majes.

SR. MARTIN LEONARDO CHÁVEZ LUQUE, identificado con DNI 29345732 con dirección domiciliaria en General Moran 307 Cerro Viejo distrito de Cerro Colorado, quien se desempeña al momento de los hechos suscitados como Coordinador Administrativo – Majes.

SR. LUIS MIGUEL CCAMA HALANOCA, identificado con DNI 42741959 con dirección e Pueblo Joven San Antonio de Abad Mz. R Lote 3 distrito de Paucarpata, quien se desempeña al momento de los hechos suscitados como Jefe de la Unidad de Contabilidad.

#### **ANTECEDENTES**

a) Con fecha 11 de mayo del 2017, a las 09:45 horas, los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, efectuaron una visita de campo en las instalaciones del Campamento Central de AUTODEMA, específicamente a los ambientes del *Packing*, encontrándose en sus instalaciones al señor David Avalos Anco, quien manifestó que representaba al señor Wilmer Almora Paredes, (con quien se habría suscrito el documento para la entrega de dicho ambiente). Asimismo, al ser consultado por la existencia de tubos en las referidas instalaciones, señaló que esto serán vendidos a la empresa OPEMIP y al Gobierno Regional de Arequipa. Es preciso anotar que también se encontró al señor Christian Chávez Carnero, quien coordinaba la carga de los tubos a un vehículo, como corolario de dicha visita de campo los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, señalaron que en las instalaciones del *Packing*se fabricaban tubos.



b) Con fecha 31 de agosto del 2017, el Ingeniero Adolfo Fernando Coronel Ascuña – Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas-, remitió a la Gerencia Ejecutiva el oficio N° 222-2017-GRA-PEMS-OCI, en cuyo anexo, advirtió que se pudo verificar la existencia de maquinaria, equipos, materiales y maquinarias para fabricar tubería perfilada y presencia de personas ajenas a la entidad, sin la debida autorización correspondiente.

#### **ANALISIS DE LOS HECHOS**

#### **Marco Procedimental**

El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N $^\circ$  30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N $^\circ$  040-2014-PCM

Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se







estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- 6.1Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

En tal sentido y teniendo en consideración los hechos que constituirían la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario por parte de los servidores civiles, en atención a la fecha en que estos se habrían producido, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.3 de la directiva.

Conforme con los dispositivos señalados, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Corresponde al secretario técnico emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

#### Hechos relevantes

- a) De la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, constataron que en el ambiente del denominado *Packing*, se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga –Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco –operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión)tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando.
- b) El OCI, mediante oficio N° 112-2017-GRA/PEMS-OCI, de fecha 22 de mayo del 2017, solicitó al señor José Luis Chávez Carnero, domiciliado en el Jirón Puente Grau N° 254, provincia de Camaná, un informe sobre el ambiente que venían ocupando desde enero del 2017, requiriéndole se sirva adjuntar, el documento a través del cual se autorizó el uso del ambiente ubicado dentro del Campamento Central del Sector Majes, no obteniendo respuesta hasta la fecha de emisión del el oficio N° 222-2017-GRA-PEMS-OCI (31 de agosto del 2017).







- c) Que mediante informes N° 089-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 10 de abril del 2017; N° 107-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 24 de abril del 2017 y N° 149-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 23 de mayo del 2017, la responsable de Control y Saneamiento Patrimonial Economista Soledad Flores Dueñas solicitó a la Unidad de Contabilidad a cargo de CPC. Luis Miguel Ccama Halanoca-, se pronuncie sobre la ocupación del ambiente del *Packing*, por la Empresa Kubinca, donde habrían estado fabricando tuberías, sin mediar algún contrato, convenio, permiso o licencia administrativa. Dando cuenta además, que el coordinador administrativo señor Freddi Toro Miranda habría entregado dicho local, ante una llamada realizada por el Jefe de la Oficina de Administración señor. Hugo Herrera Quispe.
- d) Con informe N° 22-2017-GRA/PEMS-OA-UC/P-RPM, de fecha 18 de abril del 2017, el señor Ricardo Peralta Maceda, trabajador del Área de Control Patrimonial, informa a la responsable de Control Patrimonial, que el 12 de abril de 2017, se constituyó en las instalaciones del *Packing*, encontrando al Ingeniero Lapoinsp Nery, (ingeniero de Kubinka Aqp), quien le indicó que su empresa estaba dedicada a confeccionar tuberías para el canal de deslizamiento (frente a la Leche Gloria), cuyo asesor legal es el señor José Chávez. Asimismo, indicó que dentro del mismo local existía otra empresa denominada COPLAN que también fabricaba tuberías.
- e) Con el objeto de determinar la forma como se cedió dicho ambiente, el OCI curso los memorandos N° 131-2017-GRA/PEMS-OCI 140-2017-GRA/PEMS-OCI de fechas 18 y 30 de mayo del 2017, respectivamente, al señor Freddi Toro Miranda, quien a través de los informes N° 005/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM y 006/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM de fechas 18 y 30 de mayo del 2017, manifestó lo siguiente: "en la segunda quincena de enero del 2017 por orden verbal del Jefe de la Oficina de Administración (...) se facilitó el ingreso de personal de la Región Arequipa(...) para que guardaran en el almacén tubos y equipos que atenderían los daños provocados por lluvias en el Valle de Siguas, por un periodo de 15 días (...)". Asimismo agregó que el señor Ricardo Peralta Maceda trabajador de AUTODEMA, fue quien se encargó de abrir las puertas y se le pidió levantara un acta del hecho.
- f) Respecto a ello, el señor Ricardo Peralta Maceda remitió el informe Nº 043-2017-GRA/PEMS-OA-UC/RPM, de fecha 12 de junio del 2017, como respuesta al memorando Nº 147-2017-GRA/PEMS-OCI, remitido por el OCI indicando que el Coordinador Administrativo le pidió mostrar el ambiente *Packing* precisando que dicho hecho "lo realizó con el señor Freddi Toro", concluyendo que no recibió documento alguno autorizando dicha entrega.
- g) El requerimiento formulado fue trasladado por la Administración a la Gerencia Ejecutiva, con informe Nº 029-2017-GRA/PEM-OA, de fecha 5 de junio 2017, dando cuenta que:"(...)no tenemos ningún documento formal de autorización, encontrándose personal de terceros realizando trabajos al interior (trabajos con tuberías) (...) que este ambiente está en uso de terceros sin formalizar, por lo tanto es importante se informé si existe alguna autorización para realizar las acciones que correspondan". Al respecto la Gerencia Ejecutiva emitió el memorando Nº 238-2017-GRA/PEMS-GE de fecha 5 de junio de 2017, señalando que no otorgó autorización de ocupación, precisando lo siguiente: "(...) comunico a usted que de acuerdo a los documentos que adjunta en los informes de la referencia dirigidos a este despacho, no se evidencia escrito algún que demuestre que esta gerencia haya dispuesto la entrega de ambiente de la AUTODEMA a la empresa Kubimka ni a ninguna otra, ni existe autorización formal que haya dado otro nivel jerárquico" y solicita a la Administración, accionar y supervisar para adoptar medidas coercitivas, en salvaguarda de los intereses de la institución"
- h) Asimismo, se evidenció que la Oficina de Administración, envió el oficio Nº 540-2017-GRA-PEMS-OA, de fecha 23 de junio de 2017, a la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa solicitándoles si dicha gerencia pidió: "(...) un espacio en el sector Majes para almacenamiento temporal o trabajos con tuberías; por cuanto existe materiales en nuestras instalaciones en Majes que podrían ser de propiedad o uso del Gobierno Regional de Arequipa".





i) En relación a ello, la Gerencia Regional de Infraestructura con oficio Nº 554-2017-GRA/GRI de fecha 11 de julio de 2017, menciona que el residente de obra mediante la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión: "(...) hizo llegar la necesidad de un espacio adecuado para el almacenamiento de las tuberías que se utilizaran el proyecto "Mejoramiento del Sistema Zamacola en tres tramos críticos del distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa", indicando además que el residente de obra coordinó con el Jefe de la Oficina de Administración de AUTODEMA, sobre la posibilidad de usar alguna área en AUTODEMA para el almacenamiento temporal (hasta la culminación del proyecto) de la tubería sería utilizada en la obra(...) por tal razón es que desde el 22 de diciembre del 2016 se realiza el almacenamiento en la zona acordada"

j) La ocupación de dicho ambiente, ubicada dentro del perímetro del campamento central del Sector Majes, seria irregular por cuanto dicha ocupación, no tiene la debida autorización de cesión en uso, evidenciándose además de la documentación existente y del acta suscrita el 11 de mayo de 2017, que en este lugar se fabrica tuberías para la empresa OPEMIP que ejecuta la obra instalación de la batería de pozos para evacuar aguas del subsuelo y reducir riesgos de deslizamiento en el sector Alto Siguas; y, para el Gobierno Regional de Arequioa, que ejecuta el proyecto de Mejoramiento del Sistema Zamacola en tres tramos críticos del distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, que se encuentra a 100 kms de distancia entre el distrito de Majes (Caylloma) y Cerro Colorado (Arequipa). No encontrándose en dicho lugar las autorizaciones y licencias respectivas para tales operaciones, desconociendo origen de las maquinarias y los insumos utilizados.

#### Imputación de cargos

#### **Participes**

#### Señor Hugo Herrera Quispe

El señor Hugo Herrera Quispe, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de AUTODEMA, consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.

Ahora bien, le correspondía controlar y verificar que los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la entidad sean utilizados para el cumplimiento de los fines u objetivos de la misma, más aun cuando se trataba del uso de un inmueble. No obstante ello, ha quedado acreditado que en la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, efectuada por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el ambiente del denominado "Packing", se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga - Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco -operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión) tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando. Cabe señalar, que el señor Ricardo Peralta Maceda, el día 12 de abril de 2017, también verificó que en las instalaciones del Packing, terceras personas confeccionaban tuberías,

En relación a ello, cobra especial importancia lo manifestado por el señor Freddi Toro Miranda, quien en reiteradas oportunidades con informe N° 001-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM, informe N° 005-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM, informe N° 006-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM- ha manifestado que en el mes de enero del 2017 el servidor civil le dio la orden de: "facilitar el ingreso a personal del Gobierno





Regional (según su versión) para que guardarán en el almacén tubos y equipos que atenderían los daños provocados por lluvias en el Valle de Siguas por un periodo de 15 días. En atención a esta orden el responsable de patrimonio procedió a abrir las puertas del almacén a quien se le ordenó verbalmente levantar un acta de todo el ingreso (...). Además el señor Herrera Quispe se comprometió a regularizar personalmente esta acción".

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que terceras personas ajenas a la institución ocuparon el denominado *Packing*, llegando inclusive —como se encuentra acreditado en la visita de inspección y las fotografías- a desarrollar actividades de fabricación de tubos, que según versión del señor David Dávalos Anco eran posteriormente vendidos al Gobierno Regional de Arequipa y a la Empresa OPEMIP. Lo cierto es que, la conducta del servidor civil habría permitido que estas terceras personas, utilizaran en su favor, el bien inmueble,sin que para ello se hubiesen efectuado los procedimientos administrativos necesarios para autorizar o permitir su uso, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA.

Inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 18° de la LGSNBE y el artículo 34° de su reglamento.

#### Sr. Cesar Eduardo Rivera Vera

El señor César Eduardo Rivera Vera, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de AUTODEMA en el periodo 28.03.2017 al 30.06.2017, consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA — PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.

Ahora bien, al servidor civil le correspondía controlar y verificar que los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la entidad sean utilizados para el cumplimiento de los fines u objetivo de la misma, más aun cuando se trataba del uso de un inmueble. No obstante ello, ha quedado acreditado que en la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, efectuada por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el ambiente del denominado Packing, se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga -Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión) tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando. Cabe señalar, que el señor Ricardo Peralta Maceda, el día 12 de abril de 2017, también verificó que en las instalaciones del Packing, terceras personas confeccionaban tuberías,

Este tipo de irregularidad fue detectada por la responsable de Control y Saneamiento Patrimonial – Economista Soledad Flores Dueñas- como lo acreditan los informes N° 089-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 10 de abril del 2017; N° 107-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 24 de abril del 2017 y N° 149-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 23 de mayo del 2017, quien comunicó al Jefe de la Unidad de Contabilidad que el *Packing* 







estaba ocupado por terceras personas que venían efectuando la fabricación artículos en fierro, no existiendo documentación, contrato o convenio en el Área de Control Patrimonial.

Pese a ello y teniendo en consideración que la ocupación del Packing por terceras personas se habría producido desde el mes de enero del 2017 y que la visita realizada por el señor Maceda se produjo el 12 de abril del 2017 y la inspección realizada por Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas se llevó a cabo el 11 de mayo del 2017; tal como lo acredita el Informe Nº 029-2017-GRA-PEM-OA, recién el 07 de junio del 2017 informa a la Gerencia Ejecutiva lo siguiente: "(...) uno de los ambientes del Packing en el campamento de Majes por el cual no tenemos ningún documento formal de autorización, encontrándose personal de terceros realizados(sic) trabajos al interior (trabajos con tuberías)"(sic), dicho documento ameritó que la Gerencia Ejecutiva expidiera el Memorando Nº 238-2017-GRA/PEMS-GE, a través del cual el Gerente Ejecutivo le comunicó lo siguiente: "(...) de acuerdo a los documentos que adjunta en los informes de la referencia dirigidos a este despacho, no se evidencia escrito alguno que demuestre que esta Gerencia haya dispuesto la entrega de ambientes de la AUTODEMA, a la Empresa Kubinka ni a ninguna otra, ni existe autorización formal que haya dado otro nivel jerárquico. Por tanto, la Oficina de Administración que está a su cargo, como responsable de controlar y cautelar la seguridad e integridad de los bienes muebles e inmuebles debe accionar y supervisar".



Grand Electrica

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que terceras personas ajenas a la institución ocuparon el denominado Packing, llegando inclusive -como se encuentra acreditado en la visita de inspección y las fotografías adjuntas- a desarrollar actividades de fabricación de tubos, que según versión del señor David Dávalos Anco eran posteriormente vendidos al Gobierno Regional de Arequipa y a la Empresa OPEMIP. En tal sentido, la conducta poco diligente del servidor civil, permitió que estas terceras personas utilizaran el Packing, sin ninguna autorización para ello, a pesar que la entidad tenía conocimiento de su ocupación irregular, sin dejar de mencionar que en razón de su cargo le correspondía controlar y cautelar la seguridad del inmueble, no debiendo limitarse únicamente a comunicar tales hechos a la Gerencia Ejecutiva, sino a tomar otro tipo de acciones que hubiesen permitido que este aprovechamiento irregular por parte de terceros no se prolongase en el tiempo. De esta manera, su accionar habría coadyuvado a que terceras personas, utilizaran en su favor, el bien inmueble, sin que para ello se hubiesen efectuado los procedimientos administrativos necesarios para autorizar o permitir su uso, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA.

Inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 18° de la LGSNBE y el artículo 34° de su reglamento.

#### Señor Freddi Toro Miranda

El señor Freddi Toro Miranda, ocupó el cargo de Coordinador Administrativo — Majes (Residente Sector Majes),consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA — PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.

Ahora bien, le correspondía dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar las acciones realizadas en el Sector Majes, siendo una de sus funciones la de: "Representar funcional, técnica y administrativamente al Jefe de la Oficina de Administración, en ausencia de dicha autoridad", por esta razón es innegable el grado de coordinación que existía entre el señor



Toro y el señor Herrera Quispe (Jefe de la Oficina de Administración) en este entendido correspondía al servidor civil llevar a cabo acciones que hubiesen permitido el control del uso que se otorgaba al *Packing*, dada la ubicación del inmueble (Sede Majes) y que este uso se encuentre enmarcado dentro de los fines y objetivos de la entidad.

No obstante ello, ha quedado acreditado que en la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, efectuada por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el ambiente del denominado *Packing*, se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga –Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco – operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión) tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando. Cabe señalar, que el señor Ricardo Peralta Maceda, el día 12 de abril de 2017, también verificó que en las instalaciones del *Packing*, terceras personas confeccionaban tuberías,

En relación a ello, el señor Toro, a través de los informe Nº 001-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM, informe Nº 005-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM, informe Nº 006-2017/GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE-AO/FTM- ha manifestado que en el mes de enero del 2017 el servidor civil le dio la orden de "facilitar el ingreso a personal del Gobierno Regional (según su versión) para que guardarán en el almacén tubos y equipos que atenderían los daños provocados por lluvias en el Valle de Siguas por un periodo de 15 días. En atención a esta orden el responsable de patrimonio procedió a abrir las puertas del almacén a quien se le ordenó verbalmente levantar un acta de todo el ingreso (...). Además el señor Herrera Quispe se comprometió a regularizar personalmente esta acción"

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que terceras personas ajenas a la institución ocuparon el denominado *Packing*, llegando inclusive —como se encuentra acreditado en la visita de inspección y las fotografías adjuntas- a desarrollar actividades de fabricación de tubos, que según versión del señor David Dávalos Anco eran posteriormente vendidos al Gobierno Regional de Arequipa y a la Empresa OPEMIP. Lo cierto es que, el servidor civil estaba en la obligación de conocer que todo acto de administración o de disposición de un bien inmueble de propiedad del Estado, se encuentra sujeto a los procedimientos que para tal efecto han sido desarrollados en la normatividad de la materia, como es el caso de la ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y las directivas que para cada caso en particular ha aprobado oportunamente la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Con su conducta el servidor civil permitió que terceras personas ingresaran a las instalaciones del *Packing*, -según su versión- trabajadores del Gobierno Regional, no obstante, con posterioridad a ello, se acreditó que las instalaciones eran ocupadas y destinadas, entre otros fines, a la fabricación de tubos y aún en el supuesto que hubiesen sido trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, tal circunstancia no era óbice para que pese a conocer que se debía contar con la debida autorización para ocupar el inmueble, no la requiriera oportunamente. Demás está decir que, tampoco obra en el expediente algún documento a través del cual el servidor civil hubiese requerido a las dependencias competentes la remisión de la información en la que se respaldase la orden dada por el señor Herrera Quispe, menos aún se efectuaron acciones de control para identificar a los personas que ocupaban el *Packing* ni el uso que se daba a sus instalaciones.



Inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 18° de la LGSNBE y el artículo 34° de su reglamento.

#### Señor Martin Leonardo Chávez Luque

El señor Martin Leonardo Chávez Luque ocupó el cargo de Coordinador Administrativo — Majes (Residente Sector Majes), en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre del 2015 y el 13 de agosto del 2017.consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA — PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.

Ahora bien, al servidor civil le correspondía dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar las acciones realizadas en el Sector Majes, siendo una de sus funciones la de: "Representar funcional, técnica y administrativamente al Jefe de la Oficina de Administración, en ausencia de dicha autoridad", por esta razón es innegable el grado de coordinación que existía entre el servidor civil y la persona a cargo de la Oficina de Administración (Jefe de la Oficina de Administración) en este entendido correspondía al servidor civil llevar a cabo acciones que hubiesen permitido el control del uso que se otorgaba al Packing, dada la ubicación del inmueble (Sede Majes) y que este uso se encuentre enmarcado dentro de los fines y objetivos de la entidad.

No obstante ello, ha quedado acreditado que en la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, efectuada por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el ambiente del denominado *Packing*, se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga —Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco — operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión) tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando. Cabe señalar, que el señor Ricardo Peralta Maceda, el día 12 de abril de 2017, también verificó que en las instalaciones del *Packing*, terceras personas confeccionaban tuberías,

En este orden de ideas, resulta innegable que terceras personas ajenas a la institución ocuparon el denominado *Packing*, llegando inclusive —como se encuentra acreditado en la visita de inspección y las fotografías adjuntas- a desarrollar actividades de fabricación de tubos, que según versión del señor David Dávalos Anco eran posteriormente vendidos al Gobierno Regional de Arequipa y a la Empresa OPEMIP. Lo cierto es que, el servidor civil estaba en la obligación de conocer que todo acto de administración o de disposición de un bien inmueble de propiedad del Estado, se encuentra sujeto a los procedimientos, que para tal efecto han sido desarrollados en la normatividad de la materia, como es el caso de la LGSNBE, su reglamento y las directivas que para cada caso en particular ha aprobado oportunamente la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Con su conducta el servidor civil permitió que terceras personas ocuparan las instalaciones del *Packing* utilizándolas, entre otros fines, a la fabricación de tubos y aún en el supuesto que hubiesen sido trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, tal circunstancia no era óbice para que pese a conocer que se debía contar con la debida autorización para ocupar el inmueble, no la requiriera oportunamente. Demás está decir que, tampoco obra en el expediente algún documento a través del cual el servidor civil hubiese requerido a las





dependencias competentes -apenas tomo conocimiento de esta irregularidad- la remisión de la información en la que se respaldase la orden dada por el señor. Herrera Quispe, simplemente se limitó a enviar a la Oficina de Administración el informe n.º019-2017-GRA/PEMS-OA-CAM, de fecha, 29 de marzo del 2017, con el siguiente tenor: "Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle junto al presente los informes de la referencia, sobre la entrega del área del Packing a terceros, para su conocimiento y fines" y ante la falta de respuesta de dicha dependencia, no tomó ninguna acción para identificar a los personas que ocupaban el Packing, el uso que se daba a sus instalaciones, razón por la cual, de forma irregular, estas terceras personas siguieron realizando sus actividades con el conocimiento expreso del servidor civil, lo cual se encuentra corroborado con la visita de inspección, realizada el 11 de mayo del 2017, por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas.

Inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 18° de la LGSNBE y el artículo 34° de su reglamento.

#### Señor Luis Miguel Ccama Halanoca



El señor **Luis Miguel Ccama Halanoca**, ocupa el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad desde el 08.02.2016 a la fecha, consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.



Respecto a ello, es importante señalar que, en razón a su cargo, tenía la responsabilidad de dirigir y controlar la gestión patrimonial, razón por la cual la responsable de Control y Saneamiento Patrimonial – Economista Soledad Flores Dueñas- le solicitó en más de una oportunidad (informes N° 089-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 10 de abril del 2017; N° 107-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 24 de abril del 2017 y N° 149-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, de fecha 23 de mayo del 2017), que se pronuncie sobre la ocupación del *Packing*, por terceras personas, precisando que en dichas instalaciones se venían fabricando tuberías, sin mediar algún contrato, convenio, permiso o licencia administrativa. Dando cuenta además, que el coordinador administrativo señor Freddi Toro Miranda habría entregado dicho local, ante una llamada del administrador del señor Hugo Herrera Quispe.

Aunado a ello, ha quedado acreditado en la visita de inspección al Campamento Central de AUTODEMA, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, realizado el 11 de mayo del 2017, efectuada por los representantes del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el ambiente del denominado *Packing*, se encontraban personas ajenas a la institución, evidenciándose, además la presencia de un monta carga —Camión de placa de rodaje Nº V4U-928, de propiedad de Ricardo Alfredo Chávez Carnero-, equipos, insumos y maquinaria para la fabricación de tubería perfilada de diferentes medidas y diámetros. Las aludidas personas eran el señor Christian Chávez Carnero, quien identificó a una de las personas presentes como David Avalos Anco — operador de monta carga-, precisando a su vez que el coordinador era el señor José Luis Chávez Carnero (su hermano) quien (según su versión) tenía los documentos que acreditarían la autorización otorgada para el uso del ambiente que estaban ocupando. Cabe señalar, que el señor Ricardo Peralta Maceda, el día 12 de abril de 2017, también verificó que en las instalaciones del *Packing*, terceras personas confeccionaban tuberías,

Pese a que era su responsabilidad controlar la gestión patrimonial, lo cual ameritaba que conociera de estos hechos, pese a ello, las irregularidades que se habrían suscitado para el uso del *Packing* por terceras personas, sin la autorización correspondiente, le fueron



comunicadas expresamente en forma reiterada por la responsable de Control y Saneamiento Patrimonial. Sin embargo, recién el 05 de junio del 2017 (casi dos meses después de la primera comunicación) el servidor civil a través del informe Nº 153-2017-GRA/PEMS-OA/UC, se limitó a informar a la Oficina de Administración lo siguiente: "(...) de acuerdo a la referencia donde el Área de Patrimonio informa sobre la ocupación del Packing (...) por terceros, hechos que el área de patrimonio no tiene conocimiento, por el cual requiere que se haga llegar los convenios o contratos suscritos, al respecto de dicha ocupación", resultando inexplicable su demora ante la ocurrencia de los hechos que se venían suscitando, llama la atención que en el referido informe in fine, consigne lo siguiente: "Faltando iniciar los trámites con respecto al Packing ubicado en el Campamento Central de Majes", con lo que se evidenciaría que a pesar de solicitar la información, conocía que los procedimientos administrativos necesarios para recabar la autorización que respaldará el uso del Packing por terceras personas no se habían llevado a cabo. Lo expresado anteriormente acreditaría que el servidor civil actuó de manera poco diligente, permitiendo con su conducta que terceras personas se beneficiasen con el uso de un inmueble de propiedad de la entidad, sin tener ninguna autorización para ello.

Cabe resaltar que el servidor civil estaba en la obligación de conocer que todo acto de administración o de disposición de un bien inmueble de propiedad del Estado, se encuentra sujeto a los procedimientos que para tal efecto han sido desarrollados en la normatividad de la materia, como es el caso de la ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y las directivas que para cada caso en particular ha aprobado oportunamente la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Inobservando de esta manera lo dispuesto en los artículos 11º, 12º, 18º de la LGSNBE y el artículo 34º de su reglamento.

### Tipificación de la falta

a. Sobre el particular, teniendo en consideración lo expuesto hasta el momento, la falta que habrían cometido los servidores civiles se encuentra contenida en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC:

### "Artículo85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o de terceros".

Las faltas deben concordarse con lo dispuesto en el acápite III, de las funciones del puesto Jefe de la Oficina de Administración (para el caso de los señores Hugo Herrera Quispe y Cesar Eduardo Rivera Vera) de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA - PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE:

"III Funciones del Puesto

Son funciones de la Oficina de Administración:

6) Prever, programar y controlar el mantenimientode los bienes muebles, inmuebles, vehículos, maquinarias y equipos, cautelando la seguridad e integridad de los mismos.



En el caso del señor Freddi Toro Miranda y del señor Martin Leonardo Chávez Luque, las faltas deben concordarse con lo dispuesto en el acápite II y III, de la misión y las funciones del puesto –Residente Sector Majes- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE:

"II.- Misión del Puesto:

Dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar las acciones realizadas en el Sector Maies

"III.-Funciones del Puesto

(...)

1) Representar funcional, técnica y administrativamente al Jefe de la Oficina de Administración, en ausencia de dicha autoridad".

Con respecto al señor Luis Miguel Ccama Halanoca, las faltas deben concordarse con lo dispuesto en el acápite II y III, de la misión y las funciones del puesto Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE:

"II.- Misión del Puesto:

Responsable de los sistemas de tesorería, administración financiera, contabilidad y ejecución presupuestal, cobranza, gestión patrimonial.

"III.-Funciones del Puesto

(...)

11) Responsable de dirigir y controlar la gestión patrimonial".

Asimismo, al no actuar con la diligencia debida, colocando en riesgo los intereses de la entidad y teniendo en consideración que tenía la condición de Área Usuaria conforme a la cláusula novena de ambos contratos, el servidor civil habría transgredido lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG (en adelante RIT), en los siguientes literales:

## "Articulo 45.-Son obligaciones de los trabajadores del PEMS – AUTODEMA, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno de Trabajo, Normas, Directivas, Procedimientos, Políticas, Circulares y demás disposiciones que rigen las actividades y operaciones.
- e) Ejercer con eficiencia y eficacia las labores que les sean encomendadas.
- ee) Los trabajadores del PEMS-AUTODEMA, sin excepción son responsables de los perjuicios y consecuencias que se deriven de a negligencia en el incumplimiento de sus labores, así como de la omisión de los trámites o algunas de sus obligaciones".

Del mismo modo el artículo 46º del RIT, literal c) establecía expresamente la siguiente prohibición:

"Articulo 46.-Los trabajadores están prohibidos de:







c) Emplear el potencial humano y usar el patrimonio de PEMS-AUTODEMA para fines distintos a los de la institución y/o en provecho propio o de terceros".

Asimismo, al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución Nº 00093-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:

«28. En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

«29. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "comprende el cuidado y actividad en ejecutar un trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas". «30. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual

constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador».

#### PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Conforme a las fechas en que presuntamente se habría cometido la falta, la Entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94º de la LSC, por lo que es procedente que se dé inicio al PAD.

### PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

Conforme lo establece el numeral 8.2 literal f) de la directiva, corresponde al secretario técnico establecer la posible sanción a aplicarse de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

El artículo 88º de la LSC establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90º la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

#### IDENTIFICACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93.1 literal b) del reglamento, la autoridad competente para instruir el PAD, corresponde al superior jerárquico, Ahora bien, si







tenemos en consideración que en el momento que se habrían producido las presuntas faltas los servidores civiles pertenecían a la Oficina de Administración, con distintos niveles jerárquicos, es competente para instruir el PAD, de conformidad al segundo párrafo del numeral 13.2 de la directiva, la autoridad de mayor nivel jerárquico, en este caso, al Gerente Ejecutivo de AUTODEMA.

#### DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no configurarse los supuesto contenidos en el artículo 96° de la LSC y 108° de su reglamento.

#### SOBRE LOS DESCARGOS

The state of Autonomore and Autonomo

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores involucrados en el Procedimiento Administratativo Disciplinario pueden formular sus descargos por escrito y ser presentados ante el Gerente Ejecutivo en calidad de órgano instructor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, tiempo que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD. Corresponde, a solicitud de cada servidor solicitar la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

# SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Que, en atención a las consideraciones previamente expresadas:

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a:

**HUGO HERRERA QUISPE** quien al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo Jefe de la Oficina de Administración, al haber incurrido en las presuntas faltas cometidas se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC, las mismas debe concordarse con lo dispuesto en las obligaciones contenidas en los literales a), e) y ee) del artículo 45°y las prohibiciones contenidas en el artículo 46 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG. Concordado con lo dispuesto en el acápite III de las Funciones del puesto – Jefe de la Oficina de Administración – de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA- PEMS- 2015 aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE



CESAR EDUARDO RIVERA VERA, quien al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo Jefe de la Oficina de Administración, al haber incurrido en las presuntas faltas cometidas se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC, las mismas debe concordarse con lo dispuesto en las obligaciones contenidas en los literales a), e) y ee) del artículo 45°y las prohibiciones contenidas en el artículo 46 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG. Concordado con lo dispuesto en el acápite III de las Funciones del puesto – Jefe de la Oficina de Administración – de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA- PEMS- 2015 aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE

FREDDI TORO MIRANDA, quien al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo Coordinador Administrativo - Majes, al haber incurrido en las presuntas faltas cometidas se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC, las mismas debe concordarse con lo dispuesto en las obligaciones contenidas en los literales a), e) y ee) del artículo 45°y las prohibiciones contenidas en el artículo 46 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG. Concordado con lo dispuesto en el acápite II y III de la misión y las funciones del puesto — Residente Sector Majes de la referida Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA.

MARTIN LEONARDO CHÁVEZ LUQUE, quien al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo de Coordinador Administrativo - Majes, al haber incurrido en las presuntas faltas cometidas se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC, las mismas debe concordarse con lo dispuesto en las obligaciones contenidas en los literales a), e) y ee) del artículo 45°y las prohibiciones contenidas en el artículo 46 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG. Concordado con lo dispuesto en el acápite Il y III de la misión y las funciones del puesto – Residente Sector Majes de la referida Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA.

**LUIS MIGUEL CCAMA HALANOCA**, quien al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo Jefe de la Unidad de Contabilidad, al haber incurrido en las presuntas faltas cometidas se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC, las mismas debe concordarse con lo dispuesto en las obligaciones contenidas en los literales a), e) y ee) del artículo 45°y las prohibiciones contenidas en el artículo 46 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG. Concordado con lo dispuesto en el acápite II y III de la misión y las funciones del puesto – Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA. – PEMS 2015

ARTÍCULO 2°: PRECISAR de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, que los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación formulada en su contra, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean conveniente. Asimismo, puedan formular sus descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor, dentro del plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación; asimismo, de considerarlo, le asiste el derecho de solicitar la prórroga del plazo correspondiente, la cual será concedida previa evaluación y siempre que el caso lo amerite.

ARTICULO 3°: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los investigados, dentro del término de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, de acuerdo a lo establecido en el inciso 15.2 del artículo 15° de la Directiva N°







002-2015-SERVIR/GPGSC (Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil).

**ARTICULO 4°.**- Publicar la presente Resolucion en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (https://www.autodema.gob.pe/).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Sign Autonoma

Asesoria Juli

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS AUTOPEMA

Ing. Fernando Vargas Melgak Gerente Ejegutivo

DOC 115 9619 EXP 476857